



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 732 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1528-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1528-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MASTER CON GS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA JULIACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTICULÓS DE HORMIGÓN
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 42-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Juliaca¹ de titularidad de Master con GS E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-IND del 27 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril de 2017⁴, y notificada el 24 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**)⁶, la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ La Planta Juliaca se encuentra ubicada en Km. 5.5 – Vía Juliaca- Puno Urbanización Jesús el Nazareno, distrito Juliaca, provincia San Román y departamento de Puno.

² Folios 42 al 49 del Expediente.

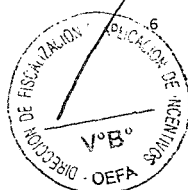
³ Folios 19 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 58 al 59 del Expediente.

⁵ Folio 75 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que, para la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI se realizó una primera diligencia de notificación de fecha 10 de marzo de 2017, dicha diligencia no se realizó de manera correcta, motivo por el cual se dispuso volver a notificar al administrado con la Resolución Subdirectorial y todos sus anexos en fecha 24 de noviembre de 2017.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° E01-093360 del 22 de diciembre de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 001-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 5 de enero del 2018, se enmendó el error material contenido en la Resolución Subdirectoral de inicio de procedimiento, en lo referido a la denominación de la planta que fue materia de la Supervisión Especial 2017, donde no se permitió el ingreso de los supervisores de la Dirección de Supervisión.
6. El 16 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 42-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 09 de marzo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargo (en adelante, **escrito de descargo**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 24 al 50 del Expediente.

⁹ Folios 99 al 103 del Expediente.

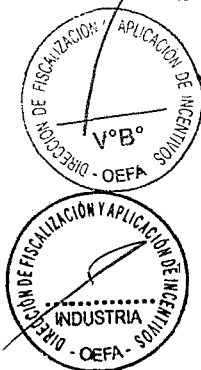
¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión efectuada el 21 de febrero del 2017

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Acción de Supervisión Especial 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Juliaca, debidamente acreditados, siendo atendidos por el Jefe de la Planta Juliaca como representante de la empresa (quien no se identificó, ni presento

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Folios 46 al 47 del Expediente, en el cual se establece lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

16 Otros Aspectos

Siendo las 10:00 am de fecha 21 de febrero de 2017; El personal del OEFA se apersonaron a las instalaciones de la empresa "MASTER CON GS E.I.R.L." debidamente acreditado, siendo recibidos por el Jefe de la Planta Juliaca (no identificándose) como representante de la empresa, al cual se le explico los objetivos de la supervisión especial.

El Jefe de Planta quien no quiso identificarse, manifestó que no podía permitir el ingreso del personal del OEFA debido a que no tenía la autorización del área legal de la empresa.

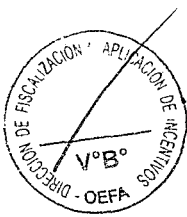
Durante la supervisión; el personal del OEFA indico al jefe de planta, sobre el motivo de la supervisión y las facilidades que el administrado debe brindar para las acciones de supervisión establecidas en el reglamento de supervisión.

Durante la Supervisión, se verificó que no existe actualmente el vertimiento de material agregado (concreto) y montículo de material agregado (piedra chancada) en el frontis de la planta industrial de acuerdo a lo indicado en la denuncia de Acta de constatación policial de 12 de octubre de 2016.

(...)

Durante la supervisión se verificó el ingreso y salida de unidades vehiculares (camiones) con material agregado (arena gruesa). También se observó el ingreso de unidades vehiculares (mixer), el cual da indicios que la empresa se encuentra operativa.

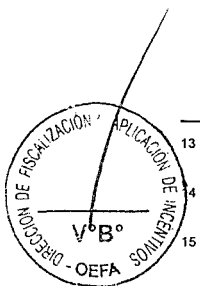
Durante la Supervisión se logró observar por el exterior de la planta (portón de ingreso) las acumulaciones de material de arena fina, gruesa, piedra chancada y cantos rodados.





documento que acreditara su cargo), manifestando que no podía permitir el ingreso a los supervisores del OEFA debido a que no tenía autorización del área legal de la empresa.

12. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en una presunta conducta infractora por no permitir el ingreso de los supervisores a la Planta Juliaca, la misma que califica como un incumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- b) Análisis de los descargos
13. Mediante escritos con Registro N° E01-020516 y N° E01-093360 presentados por el administrado el 09 de marzo de 2018¹⁴ y 26 de diciembre de 2017, respectivamente, manifestó que la Resolución Subdirectoral adolecía de error en cuanto a la denominación de su planta, puesto que en dicho acto administrativo se consignó que la Planta del administrado se denominaba “San Juan de Lurigancho”, cuando en realidad la planta se encontraba en un distrito y departamento distinto.
14. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 01-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 05 de enero de 2018, la Autoridad Instructora se pronunció sobre el error material encontrado en el ítem correspondiente al “Hecho Imputado” de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFASAI/SDI, de conformidad con el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO LPAG**)¹⁵, procediendo a enmendar la denominación correcta de la planta (Planta Juliaca), concluyéndose además que el error material no alteró los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al PAS.
15. De otro lado, el administrado indicó que la dirección de su establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Tahuantinsuyo N° 205 Urbanización Jesús Nazareno Distrito de Caracoto, Provincia de San Román, departamento de Puno, cuestionando así que el establecimiento donde fue realizada la acción de Supervisión Especial 2017 (ubicada en Km. 5.5 -Vía Juliaca- Puno Urbanización Jesús el Nazareno, distrito Juliaca, provincia San Román y departamento de Puno) no era de su titularidad.
16. Sin embargo, se verificó que, posteriormente a la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del administrado (Planta Juliaca) con fecha 11 de setiembre de 2017, advirtiendo que en esta oportunidad el personal del administrado cumplió con permitir el ingreso del personal de la Dirección de Supervisión. Cabe indicar que esta nueva supervisión fue realizada en las instalaciones del administrado ubicado en el Km 5.5 Vía Juliaca – Puno, Urbanización Jesús el Nazareno del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, conforme se aprecia del Acta de Supervisión la cual



¹³ Folios 15 (reverso) a 18 del Expediente.

¹⁴ Folios 106 al 114 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.





fue firmada por el señor Fredy Armando Carta Fajio como representante del administrado.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ACTA DE SUPERVISIÓN

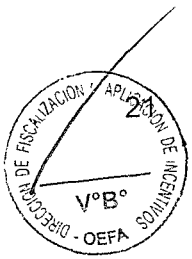
1 Datos del Administrado	
Nombre o Denominación Social :	MASTER CON GS E.I.R.L.
RUC:	20448481809
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre :	Planta Concretera
Sector :	Producción Subsector : Industria
Competencia :	Industria manufacturera Etapa : Operación
Actividad / Función :	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
Estado :	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad <input type="checkbox"/> Sin Actividad
Ubicación	
Departamento :	Puno
Provincia :	San Román
Distrito :	Juliaca
Dirección / Referencia :	Km. 5.5 Vía Juliaca- Puno, Urbanización Jesús El Nazareno

Dirección en la que se realizó la Acción de Supervisión del mes de setiembre del 2017.

17. Por ello, queda acreditada que el establecimiento donde se realizó la acción de Supervisión Especial 2017, ubicado en el Km. 5.5 Vía Juliaca-Puno, Urbanización Jesús El Nazareno, es de titularidad del administrado.
18. Por otro lado, el administrado en sus escritos de descargo señaló, que en la Resolución Subdirectoral al haberse consignado a la Planta San Juan de Lurigancho como Planta perteneciente al administrado, generó una imputación ambigua, lo que vulneraría su derecho a la "Comunicación Previa".
19. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 01-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 05 de enero de 2018, la Autoridad Instructora ya se pronunció sobre el error material encontrado correspondiente a la denominación de la Planta del administrado, con lo cual se descarta alguna ambigüedad de la imputación realizada al administrado.
20. A mayor abundamiento, cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral se advierte con claridad que el hecho imputado es el siguiente: "El Administrado no habría permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2017". Por lo tanto, no se generó ambigüedad en dicha imputación y tampoco existe indefensión del administrado. Ello considerando, además, que el administrado fue debidamente notificado e informado oportunamente con toda la documentación e información sustentatoria de los hechos materia de imputación.

Asimismo, corresponde indicar que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue válidamente notificada el 24 de noviembre de 2017, mediante cedula de Notificación N° 2139-2017, la cual consignó como adjunto a la referida Resolución Subdirectoral "un (01) CD conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2014-2017-OEFA/DS-IND, Acta de Supervisión de fecha 21 de febrero de 2017, panel fotográfico y sus anexos con código N° 03422017SDI", garantizando así la vigencia de su derecho de defensa.

22. El no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca durante la Supervisión Especial 2017, ocasionó un perjuicio para el desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que dicho impedimento impidió verificar el





cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.

23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Especial.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponder declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

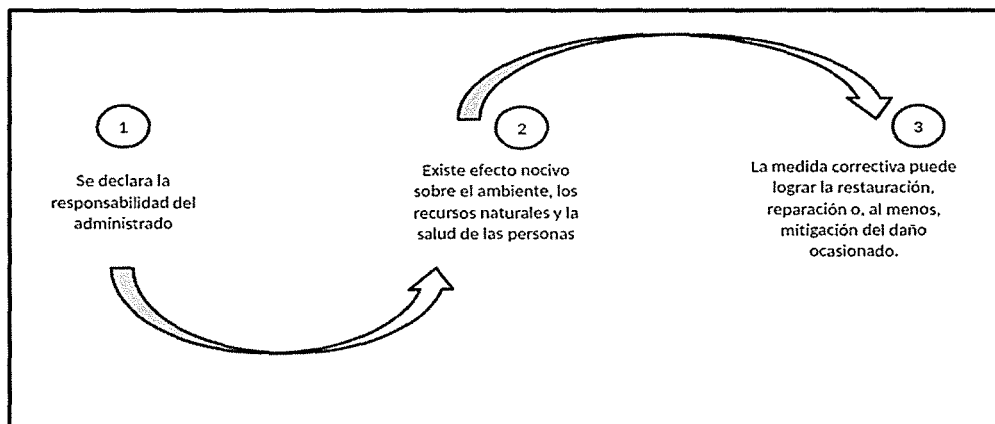


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

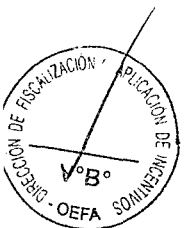
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

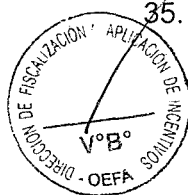
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca durante la Acción de Supervisión 2017.
- 34. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Información aplicada a la Supervisión - INAPS del OEFA se verificó que, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a las instalaciones del administrado con fecha 11 de setiembre de 2017, advirtiéndose que en esta oportunidad el personal de la empresa cumplió con permitir el ingreso —a la Planta Juliaca— conforme se aprecia en el Acta de Supervisión del OEFA²³, la misma que se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Administrado	
Nombre o Denominación Social :	MASTER CON GS E.I.R.L.
RUC:	20448481809
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre :	Planta Concretera
Sector :	Producción Subsector : Industrias
Competencia :	Industria manufacturera Etapa : Operación
Actividad / Función :	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
Estado :	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad <input type="checkbox"/> Sin Actividad
Ubicación :	Departamento : Puno Provincia : San Román Distrito : Juliaca
Dirección / Referencia :	Km. 5.5 Vía Juliaca- Puno, Urbanización Jesús El Nazarano
Representante de la Unidad :	Carita Fajó, Fredy Armando
Cargo :	Asesor legal
D.N.I. :	41805213 Teléfono : 989575462
Correo Electrónico :	Jcfeja23@hotmail.com
3 Notificaciones	
Notificación :	<input checked="" type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Electrónica
Dirección para Notificación Personal :	Jrón Progreso N 738, Urb. 28 de Julio Juliaca
Dirección para Notificación Electrónica :	---
4 Datos de la Supervisión	
Tipo Regular :	<input type="checkbox"/>
Tipo Especial :	<input checked="" type="checkbox"/>
Inicio Fecha :	11/09/2017
Inicio Hora :	11:30 hrs
Cierre Fecha :	12/09/2017
Cierre Hora :	14:30 hrs
Expediente :	0352-2017-DS-IND (C.U.C: 0027-9-2017-12)

Fecha de la Supervisión
11/09/2017



35. Conforme a la documentación y el análisis de la supervisión realizada se verifica que el administrado ha corregido la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca durante la acción de supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2017.

36. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo que no corresponde imponer medida





correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Master Con GS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

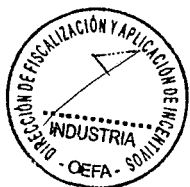
Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Master Con GS E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Master Con GS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/kscc